

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ALMANDO CARDONA AQUINO, *ET AL.*

RECURRIDOS

V.

CARLOS COLLAZO DE JESÚS, *ET AL*

RECURRIDOS

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO RICO
PETICIONARIA

KLCE201801529

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA
SALA DE ARECIBO

CASO NÚM.:
C DP2017-0057

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSMPR o peticionaria), y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 25 de septiembre de 2018. Mediante la misma, el TPI denegó la solicitud de CSMPR para que se desestimara, con perjuicio, la *Demanda* instada por Almando Cardona Aquino y Noemí Rivera Latorre (recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 31 de marzo de 2017, los recurridos presentaron una *Demanda* contra CSMPR y su asegurado, Carlos Collazo de Jesús, por daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 5142, por un accidente vehicular ocurrido el 18 de septiembre de 2016.

Posteriormente, el 14 de julio de 2018, CSPMR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* en la que le solicitó

Número Identificador

RES2018 _____

al TPI que dictara Sentencia Sumaria en torno a la totalidad de la *Demanda* presentada, alegando que hubo un acuerdo transaccional extrajudicial entre las partes que ponía fin a cualquier reclamación que pudiese surgir a raíz del accidente vehicular ocurrido. CSMPR arguyó que dicho acuerdo transaccional se había perfeccionado mediante la firma por los recurridos de un documento titulado “relevo” que claramente eximía a la peticionaria.

Los recurridos presentaron su *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria y/o de Desestimación”*, en la cual alegaron que el relevo firmado por ellos se limitaba exclusivamente a los daños sufridos por el vehículo, y no a los daños físicos y emocionales sufridos por ellos a raíz del accidente. Destacaron el hecho de que nunca fue su intención el relevar a CSMPR, ni a su asegurado en cuanto a los daños físicos y emocionales sufridos; y que su consentimiento estaba viciado, por ellos haber sido engañados por los representantes de CSMPR al suscribir el relevo. Así las cosas, los recurridos solicitaron la oportunidad de expresarse en una Vista Evidenciaria, para que así el TPI pudiese realizar un análisis completo sobre la controversia.

El 21 de agosto de 2018, se celebró una Vista Evidenciaria en la cual las partes tuvieron la oportunidad de argumentar y presentar evidencia en cuanto a la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* presentada por CSMPR. Consecuentemente, el 25 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* presentada determinando que, a pesar de que había un relevo firmado por los recurridos, éste no era proporcional a la evidencia presentada sobre los daños y el hecho de que había una reclamación en la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de Puerto Rico (ACAA) pendiente. Igualmente, determinó que los recurridos no habían firmado el relevo con

conocimiento de qué era lo que en efecto estaban haciendo y, por tanto, se daba por no puesto el elemento del relevo.

El 1ro de octubre de 2018, CSMPR presentó una *Moción de Reconsideración*, reiterando lo alegado anteriormente y solicitando que, en su alternativa, el TPI incluyera hechos materiales que estuvieran en controversia y aquellos que no lo estuvieran, según establecido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La misma fue denegada mediante *Resolución* del 3 de octubre de 2018. En esta reiteró, refiriéndose a los recurridos, que “de lo alegado en la vista no tuvo el conocimiento adecuado de lo que estaba firmando; entendiendo éste fue por los daños del vehículo y no los suyos”.

Inconforme con dicha determinación, CSMPR recurre ante este Tribunal y señala los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*, al entender que el documento de relevo firmado por la parte recurrida era únicamente sobre los daños del vehículo y no sobre los daños físicos y emocionales.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir prueba sobre la intención de la parte recurrida, a pesar de que el lenguaje del contenido en el relevo de responsabilidad es claro y libre de ambigüedades.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir como parte de su *Resolución* determinaciones sobre los hechos esenciales incontrovertidos y controvertidos, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Mediante *Resolución* del 16 de noviembre de 2018, se le concedió a los recurridos el término de diez (10) días para presentar un memorando en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. El 27 de noviembre de 2018, los recurridos presentaron una *Oposición a que se expida el Auto de Certiorari*, alegando que la expedición del auto de *certiorari* no procedía por no cumplir con los criterios requeridos para ello. Argumentaron que los errores planteados por la peticionaria están estrechamente relacionados a la apreciación de la prueba hecha por el TPI durante la Vista

Evidenciaria, y que en ningún momento habían alegado error, perjuicio y/o parcialidad en dicha apreciación. De igual manera, indicaron que CSMPR en ningún momento puso a este Tribunal en posición de poder evaluar lo apreciado por el TPI, que lo llevó a emitir la *Resolución* emitida, pues no sometió una reproducción de la prueba oral con su escrito.

Examinado los escritos sometidos por las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

La Regla 76 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 76 (A), establece que:

Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. [...]

Entiéndase que la regla citada brinda la oportunidad a las partes en un recurso de *certiorari*, de presentar una transcripción de la prueba oral cuando la misma se considere indispensable para nuestra consideración.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al determinar expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, dicha regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto.

III.

Aplicada la normativa expuesta al recurso de autos, nos es forzoso concluir que la recurrente no nos ha puesto en posición de poder evaluar la determinación hecha por el TPI, pues no contamos con los elementos necesarios para determinar si en efecto se cometieron o no los errores señalados.

En el presente caso se sostuvo una Vista Evidenciaria mediante la cual el TPI tuvo la oportunidad de apreciar prueba sobre la controversia presentada en la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* y, a base de la prueba recibida, emitió la *Resolución* recurrida. La peticionaria no solicitó presentar una reproducción de la prueba presentada al TPI en dicha vista. Por lo tanto, no nos puso en posición de poder evaluar la prueba oral que fue considerada por el foro recurrido.

La peticionaria alega, además, que el TPI erró al admitir prueba sobre la intención de la parte recurrida al momento de otorgar el contrato en controversia. En cuanto a ello, se ha establecido que, ante un convenio en el que se han incluido todos los términos y condiciones que constituyen la verdadera y última intención de las partes, no se admitirá evidencia extrínseca al

contenido del mismo, **a menos que se alegue una equivocación o imperfección o cuando la validez del convenio esté en controversia.** (Énfasis nuestro). *Hernández Torres v. Padilla Morales*, 142 DPR 989, 999 (1997). Por tanto, no incidió el TPI al celebrar una vista evidenciaria y admitir prueba sobre la intención de los recurridos en cuanto a la validez del relevo.

Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI en los asuntos interlocutorios ante su consideración. En ausencia de un error manifiesto, pasión, prejuicio y/o parcialidad, un tribunal apelativo no intervendrá con la apreciación de la prueba oral realizada por un TPI.

El TPI determinó analizar la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* presentada por CSMPR como una de Desestimación y no de Sentencia Sumaria. Por lo tanto, el TPI no venía obligado a hacer determinaciones de hechos según requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En vista de ello, concluimos que no hay razón para intervenir con la determinación del TPI de denegar la desestimación del pleito.

Tampoco existe otro fundamento que justifique la expedición del auto solicitado bajo los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifiquen nuestra intervención con la determinación recurrida en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado en esta etapa.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones